



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueras
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm: 962/88

Asunto: Amparo promovido por don
Florencio Barbero Montero.

Contra: Sentencias del Juzgado de
Distrito núm. 3 de Madrid y del -
Juzgado de Instrucción núm. 2 de
Madrid, condenatorias por falta -
de imprudencia simple.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de mayo de 1988, el Procurador don Leónidas Merino Palacios, en nombre de don Florencio Barbero Montero, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Madrid, de 13 de enero de 1988, confirmada por otra del Juzgado de Instrucción núm. 2, de 27 de abril de 1988.

0 0175491

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- La primera de dichas Sentencias condenó al recurrente como autor de una falta de imprudencia simple, a consecuencia de un accidente sufrido entre el automóvil que conducía y el que guiaba doña Ana Isabel Díaz-Benito Aldanero. Esta aportó como prueba en el juicio oral, la testifical de don Juan Carlos Pérez Serrano. Pero ni con anterioridad al juicio ni en el acto de la vista este testigo fue interrogado sobre sus relaciones con las partes, según prescribe el art. 436 de la LECr. El testimonio de dicha persona dejó al hoy recurrente en la más absoluta indefensión, que debió paliar el Juzgado mediante la determinación de sus circunstancias personales, sus relaciones con las partes y la causa de su presencia en el lugar de los hechos. En la apelación, el hoy demandante de amparo pidió la nulidad de actuaciones desde la declaración del mencionado testigo. Esta solicitud fue denegada por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de 27 de abril de 1988, que confirmó la del Juzgado de Distrito.

3.- La recurrente considera que, en cuanto que el Juzgado pudo basar su Sentencia en lo que aparentemente parece la única declaración imparcial del juicio, se ha infringido su derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, ya que la declaración del testigo don Juan Carlos Pérez Serrano fue tomada sin las debidas garantías procesales de verosimilitud.

00028

0 0175492



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Se solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y declare la nulidad de actuaciones desde la declaración del mencionado testigo. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, por el perjuicio irreparable que podría producir, al privar al recurrente, de profesión taxista, del permiso de conducir durante un mes.

4.- La Sección, por providencia de 6 de junio de 1988, concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente, el plazo establecido por la Ley para que formularan alegaciones en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso de amparo.

a) No aportar copia, traslado o certificación de la resolución judicial recurrida (art. 50.1 b), en conexión con el 49.2 b) de la LOTC).

b) No haber invocado la vulneración del derecho fundamental en el momento procesal oportuno (art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c) de la LOTC).

c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

Decidió asimismo acordar lo procedente sobre la

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

suspensión solicitada, una vez se resuelva sobre la admisión o inadmisión del recurso.

5.- El Ministerio Fiscal alega que el recurrente debe aportar copia de la Sentencia recurrida y del acta de la vista del juicio oral, así como probar que invocó la vulneración del art. 24.2 de la Constitución en el momento procesal oportuno. En cuanto al fondo, considera que la demanda carece de dimensión constitucional, pues no se impugna una prueba irregularmente practicada, sino su valoración, que es cuestión de mera legalidad, proscrita de esta vía de amparo.

6.- El recurrente aporta copia de la Sentencia requerida y justifica haber planteado sustancialmente la cuestión que trae al proceso constitucional en el juicio oral de la apelación. En cuanto al fondo, reitera los argumentos de la demanda de amparo y solicita su admisión a trámite.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional. El recurrente basa todo su alegato en que el testigo de cargo don Juan Carlos Pérez Serra-

00030

0 0175494

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

no no fue preguntado en el acto del juicio oral sobre sus circunstancias personales, sus relaciones con las partes y la causa de su presencia en el lugar de los hechos, en infracción de lo dispuesto en el art. 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero, con independencia de que la Sentencia de apelación declara que "el testigo prestó declaración en forma legal, como consta en el acta del juicio", no se ve en qué medida aquellas supuestas omisiones pudieron causar la indefensión del recurrente o privarle de las garantías procesales a que se refiere el art. 24.2 de la Constitución, ya que la defensa del inculpado podía haber interrogado al testigo y, en su caso, recusarlo. Esta garantía esencial no se dice infringida, por lo que resulta clara la ausencia de violación constitucional, ya que no puede entenderse por tal cualquier defecto procesal que haya podido producirse, sin virtualidad alguna como causa de indefensión del interesado y, menos aún, la valoración que el órgano judicial realiza sobre la verosimilitud de las declaraciones del testigo, lo que es de su exclusiva competencia.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. No ha lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.